



**LA DOGMÁTICA JURÍDICA:  
UN ESQUEMA DESDE LAS TEORIZACIONES NO LINEALES**  
**DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v46i1.21585>**

Sebastián Chavarría L<sup>1</sup>  
ORCID:0009-0003-2762-9335

**RESUMEN:**

En este trabajo se defiende un esquema de investigación orientado a generar mejoras epistémicas y de intersubjetividad a la dogmática jurídica. Para ello, se parte de una crítica a la dogmática jurídica conforme a las objeciones brindadas por Carlos Nino y Riccardo Guastini. Considerando esas críticas, se examina la propuesta del Derecho como Análisis de Criterios de Ricardo Guibourg, la cual se interpreta aquí como una forma de dogmática jurídica acelerada. Revisados los límites institucionales del Derecho como Análisis de Criterios, se propone un esquema de investigación de dogmática jurídica que permita el intercambio no acelerado, a partir de los esquemas de teorización no-lineal.

**PALABRAS CLAVES:**

Dogmática jurídica, Teorización no-lineal, Derecho como análisis de criterios, Realismo jurídico.

Fecha de recepción:31/08/2025  
Fecha de aprobación:21/11/2025

---

<sup>1</sup> Abogado, Magíster en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Doctorando por la misma universidad. Docente del Departamento de Teoría e Historia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Correo Electrónico: [schavarria@unah.edu.hn](mailto:schavarria@unah.edu.hn)

**LEGAL DOGMATICS:  
A FRAMEWORK BASED ON NON-LINEAR THEORIZATION**  
DOI: <https://doi.org/10.5377/Ird.v46i1.21585>

**Sebastián Chavarría L<sup>2</sup>**  
ORCID:0009-0003-2762-9335

**ABSTRACT:**

This paper defends a research framework aimed at providing epistemic and intersubjective improvements to legal dogmatics. To this end, it begins with a critique of legal dogmatics, following the objections raised by Carlos Nino and Riccardo Guastini. Considering these critiques, the paper examines Ricardo Guibourg's proposal of law as an analysis of criteria, interpreting it in terms of an "accelerated" form of dogmatics. After reviewing the institutional limitations of law as an analysis of criteria, the study proposes a legal-dogmatic research framework oriented toward "non-accelerated" exchange, grounded in non-linear theorization schemes.

**KEYWORDS:**

Legal dogmatics, Non-linear theorization, Law as analysis of criteria, Legal realism.

Reception date:08/31/2025  
Approval date:11/21/2025

---

<sup>2</sup> Lawyer. Master's degree in Philosophy of Law from the University of Buenos Aires. PhD candidate at the same university. Lecturer in the Department of Theory and History at the National Autonomous University of Honduras. Email: [schavarria@unah.edu.hn](mailto:schavarria@unah.edu.hn)

## I. INTRODUCCIÓN

Problematizar epistémicamente el lugar de la dogmática jurídica ha sido una labor llevada a cabo, en general, por teóricos del derecho. Cuando se hace ciencia del derecho, lo que sus cultores procuran es brindar algún tipo de sistematización del ordenamiento jurídico concreto, sin preocuparse demasiado de la calidad epistémica de esta tarea.

Hay básicamente dos posiciones que nos resultan de relevancia en el marco de la problematización epistémica de la dogmática jurídica. La primera, entiende que esta labor no es estrictamente científica. Para el diálogo con esta posición, se van a brindar los argumentos planteados por el iusfilósofo italiano Riccardo Guastini. Por otro lado, aparece la posición que no se preocupa demasiado de si es científica o no la labor dogmática-jurídica; lo que interesa es cómo estos productos de investigación se coordinan de forma adecuada con la práctica jurídica, en particular, con la práctica judicial. En nuestra consideración, esta posición la representa Carlos Nino.

En este trabajo se defiende una posición que estará a medio camino de ambas: se propondrá un esquema de investigación orientado a generar mejoras epistémicas e intersubjetivas en la dogmática jurídica. De esa manera, se relativiza el debate acerca de si la dogmática jurídica constituye o no una práctica científica o no (haciendo una concesión a Nino). Pero, por otro lado, se da un esquema que permite reconocer que el discurso dogmático tiene una labor particular desde el punto de vista de los abogados (haciendo una concesión a Guastini). Para ello, se contrasta con la propuesta del Derecho como Análisis de Criterios de Ricardo Guibourg, la cual se interpretará como dogmática acelerada.

Reconocemos que la implementación de la tecnología que deriva del Derecho como Análisis de Criterios (los llamados grupos de análisis de criterios) sería el ideal de funcionamiento de sistematización de los criterios judiciales. No obstante, se reconocen, al momento del desarrollo de esta investigación, límites institucionales que lo hagan factible para los juristas prácticos. Así entonces, se plantea la pregunta de investigación que la orienta: ¿qué esquema metodológico puede proponerse para la dogmática jurídica q efectos de mejorar su rendimiento epistémico e intersubjetivo? Para ello, se propone un esquema de investigación de dogmática jurídica a partir de los esquemas de teorización no-lineal, inspirado en el Derecho como Análisis de Criterios.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Marco metodológico

Esta investigación hace uso del análisis conceptual referente a los distintos constructos teóricos que tienen como lenguaje objeto el teórico-dogmático. Es decir, lo que distintos autores han entendido como dogmática jurídica y sobre su estatus epistémico. Cabe explicitar que el análisis conceptual será entendido en términos meramente formales (Beaney, 2021). Es decir, no se compromete con presupuestos ontológicos generales de alguno de los momentos históricos de la filosofía analítica. Antes bien, lo asume como una tarea que se encarga de extraer los elementos que componen los enunciados básicos con los cuales los teóricos del derecho desarrollan su labor de teorización en el marco de la dogmática jurídica. Dicho análisis se complementará con las conexiones existentes con otros constructos teóricos no directamente relacionados, necesariamente, con la noción de dogmática jurídica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta investigación persigue los siguientes tres propósitos articulados:

- (i) examinar críticamente algunas de las objeciones recurrentes a la dogmática jurídica y a su pretensión epistémica;
- (ii) analizar los límites institucionales que dificultan la puesta en práctica del Derecho como Análisis de Criterios;
- (iii) proponer un esquema alternativo de investigación por medio de la estructuración de los programas de investigación mediante heurísticas positivas y criterios de corrección orientados a mejorar el rendimiento epistémico e intersubjetivo de la dogmática jurídica.

## **2.2. Marco conceptual**

Además de los conceptos de dogmática jurídica, teoría general del derecho y Derecho como Análisis de Criterios que serán explicitados en la discusión de la tesis central, aparece de capital importancia el término de teorización lineal. A las teorizaciones lineales se les contrapone el concepto de programas de teorización no-lineal. Se ha definido a las teorizaciones lineales como aquella que se funda en una premisa básica. Esta premisa, una vez afirmada, es la que permite inferir el resto de las premisas teórico-generales a partir de las diversas proposiciones hipotéticas que en su primer antecedente tienen a la premisa básica (Chavarria L, 2024).

La teorización no lineal niega este esquema de teorización y lo funda en los programas de investigación inspirados en la propuesta de Lakatos (Lakatos, 1989). Dicho programa, en su esencia, está conformado por un núcleo, un cinturón protector, unas heurísticas positivas

y unas heurísticas negativas. Cabe decir que se trata de una propuesta inspirada en la versión de Lakatos, dado que no se ha hecho un calco directo esta. Lo relativo a esto se precisará en la sección “3.4.1. Teorizaciones no lineales en general”.

## **III. DISCUSIÓN SOBRE LA TESIS CENTRAL**

### **3.1. La dogmática jurídica: una mirada ingenua**

Se ha entendido a la dogmática jurídica como la ciencia del derecho. En cuanto tal, se ha objetivado sistematizarlo. Dicha sistematización se ha entendido respecto de un orden jurídico particular (Kelsen, 1979). Según Kelsen, se distingue de una teoría general del Derecho en virtud de que esta no pretende como objeto de estudio un ordenamiento en específico sino más bien los rasgos del derecho en general. (Kelsen, 1979). Pese a la larga tradición que ha existido al respecto, bien podría decirse que la teoría general del derecho contemporánea ha planteado que, si bien la dogmática tiene una buena reputación epistémica, esto, en realidad, habría que entenderlo como una mirada ingenua de dicha ciencia del derecho.

La mirada ingenua podría ser descrita en estas palabras de Nino:

[I]a característica distintiva de la dogmática es que, al igual que en el caso de los jueces, esa función de reconstrucción del derecho se realiza, no en forma abierta, sino en forma encubierta, utilizando un aparato conceptual retóricamente efectivo que cumple la función de hacer aparecer las soluciones originales que ella propone como si derivaran de algún modo, a veces misterioso, del derecho positivo. (Nino, 1980, pp. 326-327)

Cerramos esta misma idea de Nino con esta afirmación:

Algunas de esas técnicas son por demás interesantes [...], cumplen, en general, la importante misión de ajustar el derecho a ciertos ideales racionales y axiológicos, a la vez que dan la sensación de preservar la seguridad jurídica al permitir sostener que las soluciones propuestas no suponen modificación alguna del derecho positivo, sino que derivan implícitamente de él. (Nino, 1980, p. 327)

Sintéticamente, lo que plantea Nino podría ser encerrado en estas tesis:

- a. La dogmática jurídica pretende ser una descripción de un ordenamiento (y no una mera reconstrucción del derecho);
- b. En cuanto descripción, pretende ser avalorativa (dado que cree que sus modelizaciones no son reconstrucciones y lo hace de forma encubierta); y, por lo anterior,
- c. Pretende decir que sus soluciones son derivadas del derecho positivo.

Según Nino, lo que nosotros llamamos la visión ingenua de la dogmática implica asumir los siguientes presupuesto teóricos y filosóficos:

- a. Esencialismo y las naturalezas de lo jurídico (Nino, 1980); y,
- b. Un deductivismo con los cuales se obtienen las respuestas generales (Nino, 1980).

Si uno niega tanto el esencialismo, así como lo referente a las naturalezas jurídicas, ¿significa que la práctica de hacer doctrina es, por cuanto que ingenua, mitológica y por tanto no científica? El realismo jurídico lo creyó así (Schauer, 2013), (Ross, 1963). Vamos a revisar dos posiciones que de manera distinta critican la mirada ingenua, pero recuperan cierto valor de la dogmática de forma distinta.

### **3.2. Dos críticas a la mirada ingenua: Guastini y Nino**

#### **3.2.1. Exposición general**

Para Guastini, la dogmática no es ciencia en sentido estricto en virtud de que:

- a) La dogmática no es avalorativa
- b) La dogmática no pretende meramente describir sino crear normas para llenar lagunas, etc.
- c) la ciencia es avalorativa y no pretende llenar nada.
- d) Si lo anterior es el caso entonces la dogmática no es ciencia en sentido estricto.
- e) Por lo tanto, la dogmática no es ciencia en sentido estricto (Guastini, 2016).

En realidad, para Guastini, la doctrina es parte integrante del propio derecho en virtud de que:

- a. No se puede trazar una distinción neta entre el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas
- b. Si lo último entonces tan derecho es la ley como el proceso de los doctrinarios de interpretación de esta (sea decisoria o creativa) que terminan por constituir los alcances de la primera.
- c. Si lo último es el caso entonces la doctrina es parte integrante del propio derecho (y por ende susceptible de la ciencia en sentido estricto (Guastini, 2016).

Como puede verse, Guastini tendría una perspectiva negativa en cuanto que no sería científica. Pero tiene un aspecto positivo: sirve para conocer el derecho en cuanto que forma parte de este. Sobre este particular, adopta una posición similar a la de Ross al entender que derecho vigente es el que es efectivamente aplicado por los jueces (Ross, 1963).

La mirada de Nino es distinta. Nino tiene una posición más optimista en cuanto al lugar del saber jurídico, pero tiene un punto de partida similar en cuanto a la ideología que se esconde detrás de la dogmática según ya habíamos hecho referencia antes (Nino, 1980).

La propuesta de Nino para el mejoramiento de la dogmática es:

- a. Tener un punto de partida descriptivo en el que se haga una reconstrucción del ordenamiento con la mayor precisión lógica posible (aplicación de Alchourron y Bulygin)
- b. Pasar a un plano normativo: revisión del plano axiológico (Nino, 1980)

### **3.2.2. Limitaciones**

Tanto Nino como Guastini parecen tratar los productos de la dogmática jurídica sin consideraciones de punto de vista. En otras palabras, ambos parecen entender que, sea cual sea el resultado de la investigación dogmática, es indiferente si su elaboración parte del punto de vista del juez o del punto de vista del abogado.

De lado de Guastini, así como está planteado en la sintaxis del derecho (Guastini, 2016), únicamente parece haber un punto de vista: el del abogado que toma en cuenta el derecho vigente. De lado de Nino, solo el punto de vista del juez. La mirada de Nino parece entender a la dogmática como el producto para ayudar a los jueces a decidir (Nino, 1980). En Nino, además, aparece otro problema. Postula el nivel axiológico respecto del cual se podría brindar un margen de justificación por medio de un discurso argumentativo razonable.

Nos parece que, si bien tanto la posición de Guastini como la de Nino nos permiten avanzar

hacia una mejor comprensión de la dogmática, sigue siendo problemática. Proponemos que una mejor comprensión sería aquella que:

- a. Tiene en cuenta los puntos de vista de los intervenientes en el derecho.
- b. Reconoce que las modelizaciones tienen un nivel subjetivo y cuya validación de dicha modelización sea su comunicabilidad y potencialidad de contrastación compartiendo criterios explícitos de evaluación tanto interna como externa; y, finalmente,
- c. Lo valioso de la modelización no es su pretensión de objetividad sino la capacidad de explicitar criterios que permitirían dar el tránsito del criterio subjetivo a la intersubjetividad que permite la crítica pública y la transparencia institucional.

Nos parece que el único modelo que pretende algo así, es el del Derecho como Análisis de Criterios de Guibourg que expondremos a continuación.

### **3.3. El Derecho como Análisis de Criterio y la dogmática**

#### **3.3.1. Exposición general sobre el derecho como análisis de criterios**

Una propuesta contemporánea sobre el conocimiento jurídico es la planteada por el iusfilósofo argentino, Ricardo Guibourg. Particularmente en saber derecho (Guibourg, 2013). En rasgos generales, el derecho como análisis de criterio propone lo siguiente:

En el dilema respecto de qué es el derecho, sobre si es norma o realidad, Guibourg se posiciona de forma radicalmente realista (Guibourg, 2023; Guibourg, 2013). En otras palabras, para Guibourg, el derecho es realidad. No obstante, entiende que los operadores que

abordan y trabajan el fenómeno jurídico utilizan diversos criterios y esos criterios se expresan en un lenguaje predominantemente normativo. Por eso su posición bien podría ser catalogada como un realismo atemperado de normativismo (Guibourg R. , 2023).

En virtud de ese realismo de base, la teoría general del derecho de Guibourg (aunque él negaría que se trata de una teoría general del derecho) no hace un desarrollo a priori sobre los elementos generales que componen las estructuras formales de lo jurídico (v.gr., el concepto y una tipologías de norma, la estética jurídica kelseniano sensu, el derecho como sistema y una elaborada teoría de la interpretación). Mas bien, de lo que se trata es que, como cada individuo, en principio, podría crear un constructo teórico jurídico, no se trata de buscar verdades sobre los distintos problemas teóricos-dogmáticos; de lo que se trata es de explicitar esos criterios para la decisión de los casos concretos a la vez que se dan los criterios generales de decisión. De ahí surge sus experiencias del grupo como análisis de criterios (GAC) (Guibourg, y otros, 2004; Guibourg, y otros, 2008; Guibourg, y otros, 2010)

Lo que en estos grupos de análisis de criterios se proponía, puede resumirse en los siguientes pasos:

- a. Se plantea un problema determinado que se encuentra en las normas
- b. Cada uno hace introspección
- c. Los integrantes del grupo explicitan sus criterios
- d. Se formula algún tipo de diagrama de decisión para los casos
- e. Se somete a crítica externa este diagrama
- f. Con las críticas recibidas, se hace el diagrama definitivo. En algunos casos será un diagrama de flujo (Guibourg, y otros, 2004). Otras veces, un algoritmo (Guibourg, y otros, 2008; Guibourg, y otros, 2010)

Como puede observarse, mucho de lo que Nino buscaba proponer se logra con esto, pero con mucho más control. En primer lugar, se logran mostrar las ambigüedad y vaguedades; luego se verifican las lagunas y finalmente se explicitan, de forma comunicable, los criterios con los cuales se reestructura el sistema. Ahora bien, si esto es así, ¿se ha logrado hacer dogmática jurídica fundada en estos esquemas de explicitación de criterios?

### **3.3.2. El Derecho como Análisis de Criterio como dogmática acelerada**

En la obra de Guibourg, hasta donde se nos alcanza, no se da un tratamiento reflexivo sobre la dogmática a la manera en que lo encontramos en los trabajos de Guastini y Nino. No obstante, da un producto que parece servir para propósitos similares a los de la dogmática, a saber:

- a. Desarrollar esquemas para la modelización de los ordenamientos jurídicos concretos
- b. Que estos modelos a su vez presenten una mirada reestructurada del sistema jurídico; y
- c. Que sirvan a los jueces para decidir los casos concretos

Nos parece que, si la propuesta de Guibourg se intensificara, podría servir como una especie de dogmática acelerada. Para explicarnos con relación a esto de la dogmática acelerada, llamaremos a la dogmática tradicionalmente considerada dogmática diacrónica. Con esto, lo que queremos decir es que los productos de investigación de la dogmática jurídica entran en debate público a lo largo de un tiempo de relativa extensión. A excepción de los casos de coyuntura (como suele suceder, por ejemplo, en el ámbito constitucional) la mayoría de los trabajos doctrinarios pueden pasar años e incluso décadas para recibir algún tipo de crítica o una pretendida refutación o cambio de criterio. Para

ejemplo de esto, se nos ocurre pensar en la forma en que ha ido derivando el debate en torno a la participación ciudadana en el sistema jurídico hondureño. Es bien sabido que durante un buen tiempo la tesis predominante fue la de Moncada Silva de la imposibilidad de la participación ciudadana en el marco del modelo de democracia representativa en la Constitución hondureña de 1982 (Moncada Silva, 2001). Pasaron décadas para que esta posición cambiara tanto a nivel doctrinario y luego en la reforma constitucional del año 2011 y la subsiguiente ley de mecanismo de participación ciudadana.

Esto, en principio, podría reducirse en tiempo con un modelo como el propuesto por Guibourg. Si todos los criterios son contrastados en una secuencia temporal concentrada, los debates podrían ir precisando y dando alcances notables en la dogmática. De ahí que lo acelerado se refiere a la velocidad con que:

- a. Los criterios se van contrastando
- b. La doctrina va cambiando gracias a la fluidez de esos cambios de criterios
- c. Los usuarios podrían ir enterándose de estos cambios gracias a la explicitación de criterios.

### **3.3.3. La limitación actual para una dogmática acelerada**

A la propuesta de Guibourg podrían planteársele una gran diversidad de críticas. Una de las que se plantea es su posibilidad de que sea una mera utopía (Guibourg R. A., 2013) (Cerdio, 2023). Nos parece que más allá de que podría exigir la superación de algunas limitaciones técnicas, creemos que quizás en este momento un reto muy importante, aunque tampoco imposible de superar, consiste en tener en cuenta que la conformación de un Grupo de Análisis de Criterios requiere una estructura institucional.

Dicha estructura institucional exige:

- a. Apoyo de la entidad investigativa académico o judicial que se acoja como espacio para que el equipo trabaje en la explicitación y diagramación
- b. El entrenamiento de un grupo importante de personas en las distintas tareas que involucran la labor de explicitar y sistematizar los criterios.

En otras palabras, para que efectivamente se dé esta forma de dogmática acelerada, se requeriría concebir la dogmática ya no como un esfuerzo individual, sino colectivo. Nos parece, sin embargo, que en este momento la dogmática continúa siendo una tarea predominantemente individual.

Postulamos que en algún momento debe avanzarse a alguna forma de dogmática acelerada (o al ideal originario del Grupo de Análisis de Criterios). Sin embargo, creemos que mientras eso no ocurra, resulta necesario proponer un esquema de investigación de dogmática jurídica que pueda servir al intercambio no acelerado en términos epistémicamente más sólidos y eficientes.

Para eso nos basaremos en nuestra propuesta de los programas de investigación como teorizaciones no lineales

### **3.4. Una propuesta para la dogmática actual desde los programas de investigación con teorizaciones no lineales**

#### **3.4.1. Teorizaciones no lineales en general**

Hemos propuesto nuestro planteamiento de las teorizaciones como contraposición de las teorizaciones lineales (Chavarria L, 2024). No es este el espacio para justificar esta forma de teorizar. Nos limitamos a decir que la diferencia entre un modelo y otro es que el lineal parte de una premisa

básica, la cual es, por lo general, una definición de derecho ya sea normativa o descriptiva en el sentido de Nino (Nino, 1985). En la teorización no lineal, no hay premisa básica que sirva de punto de partida. De hecho, cualquiera de las partes de un programa de investigación puede ser el punto de partida. Para los efectos de lo que nos interesa, vamos a plantear la estructura general con base en la lógica de programas de investigación de inspiración lakatosiano (Chavarría L, 2024). Los programas de investigación tienen la siguiente estructura:

- $PI = (N \wedge CP \wedge HP \wedge HN) \rightarrow Pih$

Donde:

- PI = Programa de Investigación
- N = Núcleo teórico (hipótesis centrales que no se discuten dentro del programa)
- CP = Cinturón Protector (proposiciones auxiliares que defienden al núcleo)
- HP = Heurísticas Positivas (reglas de producción de conocimiento dentro del programa)
- HN = Heurísticas Negativas (límites estructurales del programa; lo que no se debe hacer)

Desde este formato, el enfoque es basado en problemas y no tiene pretensión de generalidad (en contra de la noción de teoría general del derecho). Por esa razón, un programa de investigación, cuando es dogmático, puede contener un núcleo ya sea iusnaturalista o iuspositivista. Según hemos revisado, tanto en Guibourg, como en Nino y Guastini, puede notarse que en sede dogmática el debate entre iusnaturalismo - iuspositivismo en general pasa desapercibido dado que lo que se pretende es completar el ordenamiento y brindarle racionalidad; y, lo que se hace para ello es activar una serie de pasos “a veces mágicos” al decir de Nino (1980). Por eso, no vale la pena

iniciar con el núcleo sino con alguno de los otros componentes del programa de investigación. A continuación, se expondrá algunas de las formas en que se puede confeccionar un programa de investigación no lineal para la dogmática jurídica. Vamos a formular que, por razones pragmáticas, resulta más conveniente explicitar los elementos de la heurística positiva.

### **3.4.2. Elementos esenciales de la heurística positiva**

Los elementos de toda heurística positiva aplicados a la dogmática jurídica son los siguientes:

- Punto de vista (=PV): puede ser desde un decisor jurídico (como un/a juez/a) o como abogado/a

Con esto, se puede resolver el problema que quedaba a medio camino en la propuesta de Nino y Guastini. Mientras para Guastini la dogmática sirve predominantemente al punto de vista de los abogados y en Nino como herramienta para los jueces, nuestra solución es más radical: consideramos que parte del mejoramiento la modelización de un ordenamiento jurídico, y de un sinceramiento sobre este particular, es explicitar desde qué punto de vista se está modelando el ordenamiento en cuestión.

- Nivel de lenguaje normativo (=NL): si se trata de un lenguaje de código o ley que permite una mayor facilidad de traducción con la estructura de reglas, le llamaremos lenguaje nivel 1; o, si se va a trabajar con un lenguaje principalista constitucional se estará ante uno que llamaremos lenguaje nivel 2.
- Criterios de corrección epistémicos (=CCE). Se refieren a qué es lo que vamos a considerar como una doctrina

desde el lado epistémico. Si el criterio profesional parte del punto de vista abogado, es altamente probable que el criterio profesional sea, por ejemplo, ganar el caso (véase el siguiente criterio) y por tanto la predictibilidad de la decisión jugaría un papel. No obstante, no tiene por qué ser el único criterio, puesto que un caso puede tener pocas probabilidades de triunfo (en términos de ganarlo) y el litigante puede intentar invocar una nueva tesis con justificación en términos argumentativos. Esto sería justificación epistémica en el sentido de: “*x está justificado epistémicamente si no se le ha presentado ninguna razón para abandonar la creencia*”. Se trata de presentar razones para un determinado caso; en este contexto sí operan algunos de los criterios de la argumentación jurídica que se encuentran actualmente en boga.

- Criterios profesionales de corrección (=CPC): son variados. Pero puede afirmarse que van desde el objetivo de ganar casos hasta el activismo en su versión más fuerte.
- Criterios institucionales de corrección (=CIC): como ejemplo de este tipo de criterios, puede destacarse la predictibilidad de las decisiones como la exigencia del Estado de Derecho.

Formalizado, la heurística positiva podría expresarse así:

- HP: PV  $\wedge$  NL  $\wedge$  CCE  $\wedge$  CPC  $\wedge$  CIC  $\rightarrow$  HPP

Donde:

- PV: punto de vista
- NL: nivel de lenguaje
- CCE: Criterios de corrección epistémicos
- CPC: criterio profesional de corrección

- CIC: criterio institucional de corrección
- HPP: heurística positiva de un programa de investigación p.

Cabe decir que, es posible reestructurar, con esta lógica, el ejercicio realizado por el grupo de análisis de criterios. Ya hemos hecho esta formulación en (Chavarría L, 2024). Sin embargo, podemos en este contexto exponer la heurística positiva del Derecho como Análisis de Criterios de los GAC:

Punto de vista: juez

Nivel de lenguaje normativo: lenguaje nivel 1

Criterio de corrección epistémica: justificación epistémica (mediante la explicitación de criterios judiciales). Materialización concreta para la medición de este criterio: un diagrama o algoritmo de decisión.

Criterios institucionales de corrección: dimensión del Estado de Derecho que ordena la predictibilidad de las decisiones de los tribunales.

En este contexto, cabe preguntarse qué ventajas puede traer la implementación de este marco de teorización no lineal para la dogmática.

Nos parece que, gracias a esto, se pueden generar metacriterios para evaluación de doctrinas. Asimismo, mientras en la dogmática jurídica actual hay ciertos posicionamientos teóricos y filosóficos ingenuos, como se expresó en supra, una dogmática más elaborada tendría que establecer previamente dichos criterios y para ello puede fundarse en los esquemas de teorización no lineal. Así entonces, se pueden dar los siguientes metacriterios de evaluación de doctrinas:

- a. Dos doctrina son completamente comparables si comparten el mismo punto de vista y los mismos criterios de corrección epistémica.

- b. Dos doctrina son parcialmente comparables si comparten el mismo punto de vista, pero varían los criterios de corrección, así como el lenguaje normativo admisible
- c. Dos doctrinas son incommensurables y no susceptibles de comparación entre sí, si no comparten ningún elemento.

### **3.4.3. Un ejemplo**

En el año 2021 trabajamos en una propuesta doctrinaria respecto de la nueva ley electoral hondureña del año 2021, Decreto No. 35-2021 (Chavarria, 2021). Vamos a poner de ejemplo cómo podrían aplicarse las heurísticas según venimos exponiendo. Al momento de la elaboración de ese trabajo, no contábamos con ese instrumental. Sin embargo, cuando tuvimos que hacer frente a la argumentación en contra de la reelección en el sistema jurídico hondureño, vimos que la única forma de justificarla era postulando, desde el origen de la investigación, criterios de corrección a la manera como ahora se está proponiendo en el marco de una teorización no lineal.

La cuestión doctrinaria que se trataba de resolver era la siguiente: ¿podría, un presidente de la República, volver a participar en comicios presidenciales amparado la sentencia SCO- 1343-2014 acumulada con el SCO-0243-2015, de fecha 22 de abril de 2015 de la Sala lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia?

En ese momento la conclusión que establecimos, luego de un ejercicio argumentativo, fue de orden negativa: no hay permisión para participar (es decir, hay prohibición para participar).

Ahora, en este contexto, lo que nos interesa recoger no es en sí la línea argumentativa. En ese punto, como ya nos habíamos manifestado,

las diferencia entre hacer doctrina de forma tradicional y la propuesta que hacemos, estriba en el momento de explicitación de criterios de corrección mediante heurísticas que permitirían tener de entrada los criterios para la evaluación tanto interna como externa.

Nosotros propusimos los siguientes criterios:

En cierto sentido, para entender cabalmente la propuesta de solución que se va a esbozar, se deben considerar las siguientes reglas metodológicas que buscan una mayor coherencia entre el ordenamiento actualmente vigente y algunas de las doctrinas adoptadas:

- a. Que no haya abruptas variaciones entre las decisiones de la Corte Suprema de Justicia por vía de la Sala de lo Constitucional. Esto es así por el propio mandato del artículo 73 de la Ley sobre Justicia Constitucional<sup>41</sup>. Con ello se salvaguarda la coherencia de sus propias decisiones y se mantiene un mayor margen de certidumbre en las decisiones ante casos similares.
- b. Que de alguna manera se procure operativizar las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y la forma en que hasta ahora ha seguido la doctrina: aceptar la jurisdicción de la Corte IDH en cuanto a su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Chavarria, 2021, p. 52)

Cómo se puede observar, ahora con el nuevo instrumental, podría afirmarse lo siguiente:

Esta doctrina pretende tener un doble punto de vista: tanto el de decisor (que

podría ser, por ejemplo, un titular de órgano administrativo con competencias en materia electoral o un órgano jurisdiccional) así como el de abogado. Veamos ahora en cuanto a los criterios de corrección.

En este caso, en cuanto al criterio de justificación epistémica, se trata de una de orden argumentativa: el abogado o decisor queda justificado en la medida en que, en sus premisas, lo que invoca no es meramente un parecer subjetivo sino material normativo reconocido en el sistema jurídico hondureño. En este sentido, quedaría por fuera la predicción puesto que lo que se trata es de asentar un criterio. Respecto de la justificación institucional de corrección, se trata, por un lado, de doctrina legal (que también funge como mandato) para la coherencia del estándar de uniformidad con el criterio interamericano y el Estado de Derecho respecto de la previsibilidad de las decisiones. Respecto al criterio profesional de corrección, se trata de la mayor racionalidad posible en la expresión y modelización del sistema jurídico a trabajar. De forma que, para este tipo de trabajo, que es científico-académico, este criterio cae por su peso si cae el criterio epistémico. Es decir, el criterio epistémico coincide plenamente con el criterio de corrección profesional. Todo el lenguaje normativo en este caso se lee en clave de proposiciones normativas para poder explicitar el elemento descriptivo de lo que se está fundamentando.

Respecto al resto de los elementos del programa de investigación, es de tener en cuenta lo siguiente de esta misma doctrina: no es el objetivo de este trabajo esgrimir argumentos en favor de una determinada concepción jurídica, como tampoco hacer una crítica exhaustiva de aquellas posiciones teóricas que las adversan (Chavarria, 2021). Pese a esto, como cinturón protector entonces, podría plantearse lo siguiente:

Criterio pragmático: respecto de aquellas

tesis que puedan resultar aporéticas, se adopta la posición menos problemática pese a que no haya una respuesta ontológica que pretenda resolverlo de forma definitiva. En este sentido, puede asumirse una posición realista sin quedar atrapado en las aporías de la cosa juzgada derivadas de su tensión con el nivel normativo. Para lograr esto, debe interpretarse el lenguaje normativo por criterios pragmáticos vinculados a la utilidad que dicho lenguaje aporta al discurso jurídico.

Criterio del lenguaje normativo: aunque se asuma una posición iusrealista, todo el lenguaje discursivo depende de ciertas notas de normatividad de lo que se pretende justificar. De forma tal, si se quiere superar el programa de desmitificar el derecho, al momento de hacer funcional una determinada tesis dogmática, esta requiere de un lenguaje normativo mínimo.

La eficacia de los criterios interamericanos para el sistema interno: aunque se pueda ser ideológicamente crítico con el sistema interamericano, por razones pragmáticas, de nuevo, y como parte del lenguaje jurídico recogido por el propio sistema de justicia hondureño, parece necesario tener en cuenta los criterios interamericanos.

Como la investigación no pretende hacer una crítica teórica a la cuestión de la reelección, sino brindar una decisión pragmática de decisión epistémica, podría decirse que el núcleo del programa es de positivismo metodológico de corte realista en cuanto que lo que se tiene en cuenta como último término es lo que los tribunales han decidido.

Con esto, como se puede ver, se propone lo que en Nino aparece como un elemento para la desmitificar la dogmática (Nino, 1980) a la vez que se dan criterios tanto para la justificación de los argumentos de los abogados como para la decisión por parte de los órganos del Estado en materia electoral.

### **3.5. Resultados**

Luego de todo lo argumentado se muestra que, ante los límites institucionales actuales del derecho como análisis de criterios, es posible presentar una dogmática que explique sus distintos criterios de corrección insertados dentro de las heurísticas positivas de un programa de investigación. Esto no supera la labor predominantemente individual de la dogmática jurídica, pero brinda un mejor control de corrección intersubjetivo. Dichos criterios de corrección son los siguientes:

- Criterios de corrección epistémicos
- Criterios institucionales de corrección
- Criterios profesionales de corrección

Asimismo, las heurísticas positivas definen el alcance de una determinada investigación jurídica. Así entonces se proveen metacriterios de evaluación de doctrinas:

- a. Criterios para la comparabilidad plena entre doctrinas
- b. Criterios de comparabilidad parcial entre doctrinas
- c. Criterios de incommensurabilidad de doctrinas

## **IV. CONCLUSIONES**

La pregunta que orientó esta investigación estriba en determinar qué esquema metodológico puede proponerse para la dogmática jurídica a efectos de mejorar su rendimiento epistémico e intersubjetivo. Inicialmente, se encontró que el Derecho como Análisis de Criterios aparecía como una solución adecuada; no obstante, se mostró que existen, en la actualidad, límites institucionales para su implementación y que, por tanto, mientras esos límites no se superen, la dogmática jurídica sigue siendo predominantemente una tarea individual.

En ese sentido, la contribución principal de esta investigación consiste en defender que la explicitación de una heurística positiva, planteada en el marco de programas de investigación no lineal, constituye una propuesta viable y metodológicamente sólida para el mejoramiento epistémico e intersubjetivo aplicable a la dogmática jurídica.

Al haber planteado los programas de investigación no lineal como un esquema conformado por un núcleo, un cinturón protector, heurísticas positivas y heurísticas negativas, se posibilita la evaluación comparativa de la doctrina desde el origen de su producción. Con ello, las propuestas en dogmática jurídica se vuelven más transparente y más susceptibles de control por medio de la crítica racional.

Por lo anterior, con respecto a lo planteado por Nino y Guastini, se puede sostener que, efectivamente, la forma en que actualmente se formula la dogmática jurídica está cargada de elementos ideológicos. Desde nuestro punto de vista, el problema central no está en la existencia de estos elementos ideológicos, sino en su falta de explicitación y sinceramiento que hace mella en la posibilidad de una crítica que promueva el avance epistémico en la ciencia jurídica. Sin embargo, se ha mostrado que su explicitación es posible mediante la lógica de teorización no lineal.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

- Beaney, M. (2021). Analysis. In E. Zalta, The Stanford Encyclopedia of Philosophy. Metaphysics Research Lab, Stanford University. Retrieved from <https://plato.stanford.edu/archives/sum2021/entries/analysis/>
- Cerdio, J. (2023). El derecho como sistema de criterios. Una mirada desde los momentos de la IA. In J. Cerdio, E. Ibarra, A. Guevara

- Arroyo, & G. Ana Dobratinich, Pragmatismo y método: de la filosofía hacia la teoría del derecho. Una obra dialógica (pp. 497-530). Valencia: Tirant lo blanch.
- Chavarría L, S. (2024). Entre las teorizaciones lineales y los programas de investigación: algunas propuestas para la iusdoctrina. San José, Costa Rica. Retrieved from <https://youtu.be/LvM-93jccUE?si=rtKsAdRaAPxKsAjR>
- Chavarria, S. (2021). Una aproximación a la nueva Ley Electoral de Honduras. Análisis de tres problemas particulares. Tegucigalpa: Publicaciones de la Konrad Adenauer Stiftung.
- Guastini, R. (2016). La sintaxis del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Guibourg, R. (2023). El derecho, visto desde su sala de máquinas. In J. Cerdio, E. Ibarra, A. Guevara Arroyo, & G. Ana Dobratinich, Pragmatismo y método: de la filosofía hacia la teoría del derecho. Una obra dialógica. (pp. 533-573). Valencia: Tirant lo blanch.
- Guibourg, R. A. (2005). Derecho, sistema y realidad. Buenos Aires: Astrea.
- Guibourg, R. A. (2013). Saber Derecho. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Guibourg, R., Cárcamo, E., Cerdio Herrán, J., Magariños, H., Rodríguez Fernández, L., Tolnay de Hagymassy, I., . . . Yungano, M. (2008). Grupo de Análisis de Criterios. Análisis de Criterios de Decisión Judicial. La graduación de la Pena. Resultados de una investigación. Buenos Aires.
- Guibourg, R., Cerdio Herran, J., Maza, M., Rodríguez Fernández, L., Nieves Silva, S., Solvés, M., & Teresa Zoppi, M. (2004). Análisis de Criterios de Decisión Judicial. El artículo 30 de la L.C.T. Resultados de investigación. Buenos Aires: Trabajo publicado en el marco del proyecto de investigación D005 de la Universidad de Buenos Aires y financiado con el subsidio otorgado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la U.B.A.
- Guibourg, R., Guarinoni, R., Cerdio Herrán, J., Christello, M., Domínguez, C., Molina Portela, C., . . . Tolnay de Hagymassy, I. (2010). Grupo de Análisis de Criterios. Análisis de Criterio de Decisión Judicial. El daño moral. Resultados de una investigación.
- Kelsen, H. (1979). Teoría pura del derecho. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lakatos, I. (1989). La metodología de los programas de investigación científica. Madrid: Alianza Universidad.
- Moncada Silva, E. (2001). Temas Constitucionales. Tegucigalpa: Edigrafic.
- Nino, C. S. (1980). Introducción al análisis del derecho. Buenos Aires: Astrea.
- Nino, C. S. (1985). La validez del Derecho. Buenos Aires: Astrea.
- Ross, A. (1963). Sobre el derecho y la justicia. Buenos Aires: Eudeba.
- Schauer, F. (2013). Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico. Madrid: Marcial Pons.